



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Ref: 11001-4003-052-2021-00541-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por MM Proyectos de Ingeniería S.A.S. contra el proveído del 5 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de HD Ingeniería y Montajes S.A.S. respecto de las obligaciones contenidas en las facturas 419, 420, 421 y 422, así como de los intereses moratorios generados sobre cada una de aquellas desde el día siguiente a su vencimiento, previo el recuento de las siguientes,

### **Consideraciones**

La recurrente expuso frente a la aceptación de los cartulares que como los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del C.Co., estipulan que en la factura o guía de transporte debe constar de manera expresa el recibo del servicio o mercancía, con indicación del nombre, identificación y/o firma de quien lo recibe, y asimismo, que para expedirse esta clase de título valor deben haberse entregado real y materialmente los bienes, o prestado efectivamente las labores contratados; debieron rechazarse las diligencias por inexistencia y/o inexigibilidad de la obligación. Máxime cuando los documentos cambiarios no fueron entregados al beneficiario, sino que fueron recibidos por un tercero, en cuanto a que ningún funcionario de la compañía convocada tenía dentro de sus funciones la de recoger la correspondencia y mucho menos representarla u obligarla. Y cuando la interesada incurrió en una conducta de mala fe al impulsar el cobro de unos pliegos en los que se evidencia nota de haber sido cancelados.

Con el fin de dar solución al conflicto es útil recordar, que como en legajo se advierte con facilidad el cumplimiento de los requisitos que instituye tanto el artículo 617 del E.T. como los artículos 621 y 774 del C.Co., ya que los instrumentos objeto de litis contienen el nombre, la razón social y el NIT del vendedor o de quien presta el servicio, del adquirente de los bienes o servicios y del impresor, la discriminación del IVA pagado y de los productos vendidos o servicios prestados, el número consecutivo y el valor de la operación, la fecha de emisión y de recibo. En otras palabras, la información sobre quien es el deudor que en este caso es MM Proyectos de Ingeniería S.A.S., de quien es el acreedor que en el particular es HD Ingeniería y Montajes S.A.S., de cuanto se debe que según se lee en los títulos son las sumas de \$39.325.278, \$24.065.358, \$14.472.665 y \$15.818.959, y desde cuando se deben dichos montos, que aquí es a partir del 23 de enero de 2020.

En el asunto de marras lo pertinente será mantener incólume la decisión censurada y desplegar el plazo de ley para que la pasiva formule las excepciones perentorias que estime convenientes.

Pues sumado que los títulos valores ejecutados cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que plantea el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando estas sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

No hay lugar a que ahora se expongan unas inconformidades en torno a la recepción o no de la materia negociada, así como frente a la facultad o no de recibir de la persona que firmó los documentos mencionados, si sobre las facturas 419, 420, 421 y 422 que se expidió orden coercitiva operó la aceptación tácita del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, la que se materializa si dentro del término legal de tres (3) días después de recibidos los pliegos el deudor no se manifiesta o rechaza su contenido, dado que la actitud silente del receptor equivale a su aprobación irrevocable y por ende convierte a la parte en obligada cambiaria.

Memórese que el artículo 773 del C.Co. establece que el beneficiario del servicio no podrá alegar falta o indebida representación por razón de la persona encargada de recepcionar la correspondencia en sus dependencias, para efectos de aceptación del título valor, si no se desconoció a la persona que la recibió como empleado de la compañía como aquí ocurrió. Adicionalmente, que las facturas no fueron tachadas de falsas en los términos del artículo 269 del C.G.P. Y, que en ellas se estampó el sello de la empresa MM Proyectos de Ingeniería S.A.S., elemento representativo que contrario a lo argüido por la censora, cumple efectos de autorización por haberse inscrito en el artículo 621 del C.Co. que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Así las cosas, como fueron insuficientes las inconformidades planteadas para abatir las pretensiones del acreedor y que las facturas son exigibles en la medida que tienen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. como se dijo antes, esto es, porque las obligación que se demandan (i) se encuentran debidamente determinadas, especificadas y patentes en los títulos, sin que hubiere que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia; porque (ii) sus elementos, es decir, su objeto y sujetos aparecen inequívocamente señalados en los documentos; y porque (iii) fueren unas acreencias puras y simples. Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto del 5 de agosto de 2021, por los motivos que se observan en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** el plazo con el que cuenta MM Proyectos de Ingeniería S.A.S. para excepcionar, al tenor de lo que regula el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a87e06b880a0a56b355d8d9cfd015b1395716cd6c87285621c2cdae4f3c64**

Documento generado en 19/08/2022 08:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**